



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiel Eduardo Melo Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00318-00

Procede el Juzgado a decretar la interrupción del proceso con base en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso y a notificar por aviso al señor Rubiel Eduardo Melo Castillo, para que comparezca dentro de los 5 días siguientes a la notificación, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Previo al estudio del escrito de subsanación presentado mediante memorial del 19 de septiembre de 2019¹, se consultó los Antecedentes Disciplinario del Abogado Carlos Julio Morales Parra, identificado con cedula C.C 19.293.799², y se constató que dentro del expediente 05001110200020150106501, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura Medellín (Antioquia), con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón De Gómez, sancionó con suspensión de 1 año contados desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020, por la causal regulada en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, al Dr. Morales Parra.

En tal virtud, disponen los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 159. Causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones.

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los

¹ Folio 35 a 39

² Certificado de antecedentes Disciplinarios N°993565

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Así pues, en atención a la sanción disciplinaria de suspensión y siguiendo lo reglado por los artículos en cita, se dispondrá la interrupción del proceso y se ordenará notificar por aviso a través de la Secretaría del Despacho al señor Rubiel Eduardo Melo Castillo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría del Despacho, notifíquese por aviso al señor Rubiel Eduardo Melo Castillo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

REANUDAR el trámite del proceso una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, o antes, si la parte demandante comparece al proceso a través de un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las <u>5:00</u> a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Consorcio MYM

Demandado: Secretaría de Educación Distrital y Otros

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00401-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos que integran la Sección Tercera son los llamados en razón de su competencia a asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 26 de septiembre de 2019, la Doctora LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ en su condición de apoderada del Consorcio M&M 003-2019 presentó demanda contra el Distrito – Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría General del Distrito Capital, solicitando¹:

"III. DECLARACIONES Y CONDENAS

*"Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 00063 de 2019, por medio del cual se adjudica el proceso de **Concurso de Méritos** SED-CMA-A-DBE-003-2019 cuyo objeto es **"INTERVENTORIA TÉCNICA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL ESCOLAR, CON LOS VEHICULOS QUE SE REQUIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, publicada el 22 de marzo de 2019.***

*Que **DISTRITO-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA GENERAL DISTRITO CAPITAL-representado por el DR. RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS, ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, Dra. CLAUDIA PUNTES RIAÑO,** reconozca y pague a **Concurso de Méritos SED-CMA-A DBE-003-2019., la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$ 138.000.000.00., a título de restablecimiento del derecho, como utilidad incluida en su propuesta económica y esperada, por concepto de daño en la pérdida de la oportunidad, causada por erróneas interpretaciones que tuvo la entidad al aplicar el decreto 392 de 2018, así mismo, por el abuso del poder ejercido, ya que a pesar de advertido el error por parte del proponente Consorcio M&M 003-2019, la entidad hizo caso omiso.**"²*

¹ Folios 19 a 22.

² Folio 2



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones y de los hechos de la demandante se resalta que:

El 26 de febrero de 2018, se publicó el Decreto 392 de 2018 *"Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Procesos de Contratación en favor de personas con discapacidad"*, que en el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, dispuso que los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, se le asignaría un (1) punto, previo al cumplimiento de requisitos establecidos.

Según expone el demandante que en el marco del concurso de méritos SED-CMA-A-DBE-003-2019, se exigía que las propuestas presentadas por un consorcio o una unión temporal, para efectos de la acreditación, deberían tener en cuenta que en *"la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta 40% de la experiencia requerida para la respectiva contratación"*³.

Indicó así mismo el demandante que la Secretaría de Educación realizó una errónea interpretación del Decreto 392 de 2018, arbitrariamente ejerció abuso de poder y no le otorgó el puntaje correspondiente al Consorcio M&M, al manifestar que no cumplió con los requisitos, situación que cercenó la posibilidad de ser el adjudicatario del Concurso de Méritos SED-CMA-ADBE-003-2019 cuyo objeto es *"INTERVENTORIA TÉCNICA, FINANCIERA, AMBIENTAL, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL ESCOLAR, CON LOS VEHICULOS QUE SE REQUIERA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO"*.

En estas condiciones, considera este Despacho Judicial que el presente trámite no corresponde por competencia a los juzgados que integran la sección segunda, pues no se ventilan aspectos laborales, sino que se pretende el reconocimiento y pago de la suma Ciento Treinta y Ocho millones de pesos (\$138.000.000) por la no adjudicación de un contrato de interventoría en el marco de un procedimiento de contratación estatal, con fundamento en una indebida interpretación del Decreto 392 de 2018, por parte de la Arcadia Mayor de Bogotá- Secretaría General del Distrito Capital.

³ Folio 3



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En otras palabras, se advierte que en la demanda no se solicita la nulidad de un acto administrativo en la que se decidan aspectos surgidos a raíz de una relación laboral del Estado con algún servidor público, sino de una resolución que decide acerca de la adjudicación de un contrato estatal realizada a través de la modalidad de "concurso de méritos" para la prestación de un servicio de interventoría, materia que claramente no es del resorte de la sección segunda.

En relación con la competencia asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá es preciso aclarar lo siguiente:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que establece las competencias para cada sección en los términos del Decreto 2288 de 1989 y que en su artículo 18 prevé lo siguiente:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el conocimiento de esta controversia se encuentra radicado en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Tercera (3ª), toda vez que conoce de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

Consecuencialmente, el Juzgado en virtud del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006, declarará la falta de competencia y ordenará la remisión



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

del expediente a los jueces administrativos de oralidad de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad adscritos a la **SECCIÓN TERCERA -REPARTO-**.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para asumir su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO FÓRMICA a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Uvaldo Ronderos Poveda

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00132-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 13 de septiembre de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 05 de julio de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 48

² Folio 45



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 5:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

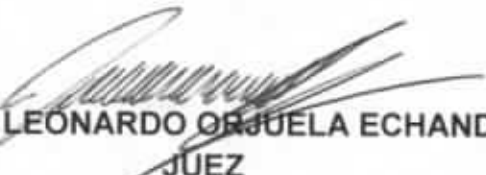
Demandado: Mary Belén Coronado de Gutiérrez

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00053-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 78 a 88



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ulpiano Oviedo Oviedo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00410-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **"PRIMERA:** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Que se declare que el artículo 1°, del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2.013y el artículo 1° del Decreto 022 del 9 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionado los derechos laborales de la parte demandante.(negrilla y subrayas del suscrito) (...) 2. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20185920017381del 27/11/2018, proferido por la Fiscalía General de la Nación con el cual se negó a mi prohijado, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial (...)"¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por

¹ Folio 01 y 02. Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará corjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nhora Franco de Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00110-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) solicitud de corrección de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante y (ii) sobre la programación de audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 previa concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en contra del fallo de primera instancia.

1. De la corrección de sentencia del 01 de octubre de 2019 en relación con el nombre de la parte demandante.

El 01 de octubre de 2019 el Despacho profirió sentencia¹ en audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia y su parte resolutive consignó entre sus órdenes como nombre de la parte demandante señora Nohora Franco de Baquero identificada con cédula de ciudadanía No. 41.611.452.

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante presentó el 11 de octubre de 2019 solicitud² de corrección de sentencia, en los siguientes términos:

*"(...) respetuosamente me permito solicitar al Despacho, corrección del fallo proferido el día 01 de Octubre de 2019, en el entendido que en la sentencia quedo<sic> el nombre del demandante" **NOHORA FRANCO DE BAQUERO**" siendo el correcto **NHORA FRANCO DE BAQUERO**.*

El Despacho resalta que las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica que las dota de coercibilidad.³

No obstante, las normas de procedimiento instituyen la posibilidad que en las providencias en las cuales se incurra en circunstancias que ameriten un pronunciamiento posterior, éstas puedan ser objeto de aclaración, corrección de errores aritméticos o adición sobre ellas, en aras de precisar su contenido.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- establece en relación con las correcciones de providencias lo siguiente:

¹ Folios 37 a 41

² Folio 51

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Radicación No. 25000-23-24-000-2000-00521-02(15728). Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Siendo adjuntada copia de la cédula de ciudadanía de la demandante y cotejando el nombre de la misma con la documental que compone el expediente, se tiene que el nombre correcto es NHORA FRANCO DE BAQUERO.

Consecuencialmente, bajo la circunstancia de error por cambio de palabras involuntario el cual puede ser reformado en cualquier tiempo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto, el Despacho dispone **CORREGIR** el nombre de la demandante en la totalidad del contenido del fallo y en especial el ordinal segundo de la sentencia 01 de octubre de 2019, el cual queda de la siguiente manera y así debe entenderse:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de Fiduprevisora S.A., reconozca y pague a la señora **NHORA FRANCO DE BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.611.452, la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de cesantía reconocida mediante 5605 de 01 de agosto de 2017, esto es un día de salario por cada día de retardo, desde el 19 de mayo de 2017—inclusive— hasta el 27 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta el salario devengado al momento en que se hizo exigible el derecho (2017). Sin prescripción de los dineros adeudados, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído."

2. De la citación audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

El 01 de octubre de 2019 se profirió sentencia⁴ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

⁴ Folios 41 a 45

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación⁵ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **06 de noviembre de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁵ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Carmenza Porras

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00085-00

El día 01 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **06 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folios 41 a 45

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nidia Elena Salazar Franco

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Vinculado: Hospital Militar Central

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00016-00

El día 25 de septiembre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y el Hospital Militar Central, siendo la misma objeto de aclaración² mediante auto del 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA y VINCULADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación³ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **06 de noviembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por la doctora MARÍA PAULA LEYTON CÁRDENAS como apoderada sustituta del Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, conforme al escrito presentado el día 30 de septiembre de 2019 (f.190) por cuanto no acreditó el envío de la comunicación al poderdante según lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 166 a 173

² Folios 186 a 188

³ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 6:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alexander Ortega Agudelo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00075-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre: (i) justificación de inasistencia a la audiencia inicial¹ llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, presentada por la doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano el 25 de septiembre de 2019; y (ii) pruebas requeridas mediante Oficio No. 1223/19.²

Sobre la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, se destaca que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Conforme al escrito de justificación visible a folios 96 a 102 del plenario, que fue presentado dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, se extrae que la apoderada acredita que en el mismo día y hora, es decir, el 24 de septiembre de 2019 a las 11:00 a.m., la Dra. Agudelo Lozano asistió a la audiencia de pruebas que se llevó a cabo en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá. Como prueba de ello, anexó copia del acta de la mencionada diligencia, situación que pone de presente para no concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto.

Ante esas circunstancias, el Despacho estima que la mencionada excusa no es aceptable, pues esta no es constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, ya que la celebración de la audiencia en la fecha indicada, era un hecho previsible para la apoderada, en tanto fue debidamente notificada mediante correo electrónico (fl. 89) y por estado el 26 de agosto de 2019, es decir, un mes antes de su ocurrencia, plazo razonable para que la interesada pudiera solicitar aplazamiento u otorgar poder de sustitución, de ahí que el hecho tampoco fuera irresistible.

De este modo, el que la abogada tuviera que asistir a audiencias programadas en otros despachos no le resta obligatoriedad a las señaladas por este Juzgado, más aún cuando no se encuentra demostrado que mediaran circunstancias que hayan impedido desplegar conductas tendientes a superar la coyuntura de la realización de dos audiencias simultáneas, tales como las antes señaladas, esto es, con la solicitud de aplazamiento u otorgando una sustitución al poder, soluciones procesales que no eran de imposible cumplimiento.

En consecuencia, este Despacho **NO ADMITE** la justificación de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019, presentada por la doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandada, y en consecuencia, procede **IMPONER LA MULTA** señalada en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es decir, de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la

¹ Folios 90 a 92.

² Folios 94

Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo³

Con relación al requerimiento realizado en el Oficio N° 1223/19 del 24 de septiembre de 2019, dirigido a la Dirección de Talento Humano Policía Nacional, se observa que pese a que la entidad exhortada si allegó respuesta mediante memorial del 25 de septiembre de esta misma anualidad, no envió toda la documentación solicitada, hecho que se advierte de la siguiente comparación entre lo pedido y lo aportado:

Lo solicitado por el Despacho: Copia íntegra, completa y legible del acto administrativo mediante el cual se reconoció subsidio familiar a favor del señor Alexander Ortega Agudelo identificado con C.C. No. 1.0053.798.137 de Manizales, junto con los soportes que conllevaron a tal reconocimiento, como son la solicitud administrativa, la liquidación, la constancia de pago y efectividad del derecho y los registros civiles de los beneficiarios.

La Entidad requerida remitió: (i) Oficio No. S-2015-/COSEC3-ESTPO7-29 del 14 de octubre de 2015, "Asunto: Solicitud de reconocimiento de subsidio familiar"⁴, (ii) Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 6116571⁵, (iii) Registro Civil de Nacimiento Indicativo serial 55740153⁶, (iv) información sobre la efectividad del derecho del subsidio familiar.

Es claro entonces que la Dirección de Talento Humano Policía Nacional no aportó lo solicitado en la forma dispuesta por este Despacho, de manera que el requerimiento no puede darse por cumplido, y en esos términos, se hace indispensable oficiarla nuevamente para que allegue copia íntegra, completa y legible del acto administrativo mediante el cual se le reconoció subsidio familiar, junto con los soportes que conllevaron a tal reconocimiento su respectiva liquidación y la constancia de pago.

En tal virtud se ordena, por Secretaría del Despacho **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO POLICÍA NACIONAL**, para que dé respuesta **COMPLETA** al oficio No. 1223/19 del 24 de septiembre de 2019, con radicado el día 27 de septiembre de 2019 bajo el número 093128 y visto a folio 104 del expediente. El **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación es de **cinco (05) días** contados a partir de la comunicación de correspondiente oficio.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida decun.notificacion@policia.gov.co, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁷ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR al representante legal de la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

****Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

³ Artículo 2° del Acuerdo n.° PSA-10-6979 de 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Folio 115.

⁵ Folio 113.

⁶ Folio 114 y 115 Anvso.

⁷ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bta@notificacionesrj.gov.co

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

La **PARTE DEMANDANTE** coadyuvado por la **PARTE DEMANDADA** y sus apoderados y deberán colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar sobre el mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Finalmente, allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Vanegas y María del Carmen Gómez de Vanegas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00146-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 12 de julio de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folio 40



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Andrés Javier Cardoso Arévalo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00425-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **ANDRÉS JAVIER CARDOSO ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.835.602, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eduardo Bustos Iñe

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00427-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor **JORGE EDUARDO BUSTOS IÑE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.848.917, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de la Cruz Medina Bottia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00360-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que por medio del proveído de fecha del 15 de julio de 2019¹ remitió el expediente al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción por la demandante haber ostentando la calidad de empleada pública, siendo asignado por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho.

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) emanados de la entidad demandada, que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Dispone el artículo 161 numeral 2° del CPACA y atendiendo lo normado en el artículo 166 *ibidem* con relación a los requisitos que anteceden la presentación de la demanda, lo siguiente:

¹ Folios 109 a 111

² Ver art. 104 ib.

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas, la parte actora debe haber ejercido todos los recursos que por ley procedan contra los actos administrativos particulares sometidos a control de legalidad y deberá allegar las copias respectivas con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución RDP 012035 del 06 de abril de 2018³ resolvió sobre solicitud de reliquidación de pensión y concedió los recursos de reposición (facultativo) y apelación (obligatorio), y sin embargo en el expediente no se demuestra que se haya ejercido el recurso de apelación como lo dispone el artículo 76 del CPACA, ni tampoco obra el acto administrativo que haya resuelto el mismo, si fuere el caso, razones por las cuales resulta necesario determinar si la actuación administrativa fue tramitada en su totalidad o si se configuró el silencio administrativo negativo.

3. El numeral 5° del artículo 162 del CPACA señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas la documentales que se encuentre en su poder"*, el cual en concordancia con el artículo 166 numeral 2° Ley 1437 de 2011, impone la carga a la parte demandante de aportar los siguientes documentos:

3.1. Recurso de apelación presentado en contra de la Resolución RDP 012035 del 06 de abril de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.2. Acto administrativo que resuelve recurso de apelación contra la Resolución RDP 012035 del 06 de abril de 2018. Si no fue expedida decisión alguna por parte de la entidad demandada deberá alegar la configuración del silencio administrativo en las pretensiones de la demanda.

4. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión:

4.1. La identificación de consecutivo y fecha de los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada, en especial

³ Folios 29 y 30

aquellos relacionados con la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante por encontrarse relacionados directamente con las pretensiones de la demanda.

4.2. Si pretende en las solicitudes de nulidad aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, debe incluirse en las pretensiones aquel que resulte de la falta de manifestación sobre el recurso de apelación contra la Resolución RDP 012035 del 06 de abril de 2018.

5. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a señalar el valor de 20 SMLMV y sin el fundamento normativo correspondiente para esta jurisdicción, como se ve a folio 28 del plenario.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma de las diferencias dejadas de percibir por concepto de las prestaciones causadas y no pagadas con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, pues la misma está relacionada con una prestación de carácter periódico.

Es por eso que la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo también en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁴, es decir, hasta \$41'405.800⁵ millones de pesos.

6. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política así como algunas disposiciones legales, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación.

7. Debe allegar medio magnético (CD) **la demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibidem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013⁶. Se sugiere utilizar formato PDF por razones de capacidad de envío y recibo a través de correo electrónico.

⁴ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Salario mínimo año 2019. \$828.166 pesos.

⁶ El Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, al reglamentar las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el párrafo del artículo 3°, indicó que para efectos de las notificaciones personales el Despacho deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos así como del auto admisorio.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María de la Cruz Medina Bottia** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

[Faint circular stamp: JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA]
[Faint diagonal stamp: Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario]



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Johanna Palacios Velosa
Demandado: Hospital Militar Central
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00383-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

1.1. Documentales solicitadas mediante oficio.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso, "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, 'las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos⁵:

"C. Copia autentica del Acta Nombramiento de quien reemplazó en el cargo a mi mandante. Con su respectiva acta de posesión.

D. Que certifique en la actualidad quien se encuentra ostentando el cargo que desempeñaba mi mandante, con su respectivo salario y documentos que así lo acredite.

E. Que manifieste bajo la gravedad de juramento si el cargo dejado por el retiro forzoso de mi prohijada fue previsto por otra persona y en qué condiciones de vinculación y de las cuales manifiesta sus nombres y demás generales de ley."

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "VIII -PRUEBAS - DE OFICIO" literales c, d y e. (f.10 y 10 vto.).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

1.2. Informe bajo juramento.

El acápite denominado "INTERROGATORIO" (f.09 vto) solicita el interrogatorio de parte de la Directora y de la Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, empero los representantes de las entidades públicas están sometidos a una participación probatoria a través de informe juramentado en los siguientes términos:

"Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas:
No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Con lo relacionado al informe escrito bajo juramento como declaración de representantes de personas jurídicas de derecho público, debe petitionar la misma de conformidad con lo

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".

⁵ Folio 10 y 10 vto.

establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 195 del Código General del Proceso.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, sino que se limitó a señalar el valor de \$50'000.000 de pesos como se ve a folio 10 vto. del plenario.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual determine el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV⁶, es decir, hasta \$41'405.800⁷ millones de pesos.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LUISA JOHANNA PALACIOS VELOSA en contra del **Hospital Militar Central**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor MANOLO GAONA GARCÍA⁸, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

⁶ Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁷ Salario mínimo año 2019. \$828.166 pesos.

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 954494, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tomás Lombo Becerra

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00377-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala que *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*, se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad respecto del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL 20404660 del 24 de julio de 2019³ expedido por la Coordinadora del Grupo Central Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, en donde se le indicó al peticionario los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación sobre el reajuste solicitado y en cuanto a lo relacionado con el reajuste de 1999 a 2004, procedió a remitir por competencia la petición al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación de Grupo de Prestaciones Sociales para que diera la correspondiente respuesta de fondo, teniendo en cuenta que al demandante le fue reconocida en el año 1998 pensión de invalidez a cargo de dicha entidad.

Destaca el Despacho que en atención a lo estipulado en el citado artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo que no decida de fondo cuestión alguna, es decir, que no crea, extinga o modifique la situación jurídica del peticionario, es un acto preparatorio y no tiene carácter definitivo.

De acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio total de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional el acto administrativo en lo relacionado con las peticiones de las cuales se hizo remisión al Ministerio de Defensa Nacional por cuanto no ha concluido la actuación administrativa.

Para el caso, la actuación concluye con la respuesta que diera el Ministerio de Defensa Nacional en atención a la petición remitida por competencia y debe el apoderado de la parte demandante demandar todos los actos administrativos constitutivos de toda la actuación administrativa desplegada por el Ministerio referido, esto es, demandar aquellos actos que

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Folios 38 a 41

dan respuesta a la petición inicial así como todos los que resuelvan los recursos que contra éste procedieron, si los hubo⁴, o si es del caso, debe pretender la configuración de acto presunto respecto del mismo en caso de que la administración no haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. El numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda contener la designación de las partes en el medio de control así como de sus representantes.

Habiéndose advertido la anterior ausencia de la pretensión de configuración del silencio administrativo respecto del Ministerio de Defensa Nacional o de nulidad de los actos que hubiera expedido en ocasión del traslado de la petición hecha por CREMIL, en el caso de hacerse la respectiva solicitud, el Ministerio referido debe integrarse como parte demandada en el medio de control.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

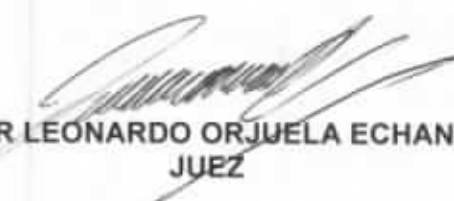
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **TOMÁS LOMBO BECERRA** en contra del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY⁵**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

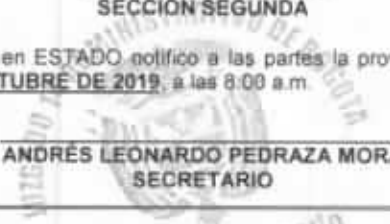

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 964424, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Juan Guillermo Gaitán Gualteros

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Radicado 11001-3335-014-2019-00316-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Juan Guillermo Gaitán Gualteros**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Juan Guillermo Gaitán Gualteros, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.673.043,16 por concepto de diferencias de mesadas causadas desde el 25 de marzo de 2011 hasta el 09 de febrero de 2018.
- \$306.716,46 por concepto de indexación de la anterior cifra.
- \$265.767,92 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
- \$407.883,50 por concepto de diferencias de mesadas causadas y no pagadas causadas desde el 10 febrero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.
- Por las diferencias de mesadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que se sigan generando desde la presentación de la demanda, suma valor que estima no debe ser inferior a \$80.135,91.
- \$8.882.671,38 por concepto de capital adeudado por mayor valor deducido por aportes.
- \$2.138.449,84 por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la anterior cifra.

Finalmente, pide que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.



2. Hechos relevantes.

2.1. Esta jurisdicción, por medio de las sentencias de 28 de febrero de 2017 y de 26 de octubre de 2017, condenó a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión del ejecutante para que fuera equivalente al 75 % del promedio mensual percibido entre el 01 de agosto de 2008 y el 30 de julio de 2009 por los factores salariales de asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo (fls. 22 a 50).

2.2. Los anteriores fallos cobraron ejecutoria el 09 de febrero de 2018 (fl. 51)

2.3 La parte ejecutante radicó el 01 de agosto de 2018 la solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 52 a 54).

2.4 La entidad ejecutada profirió la Resolución RDP 041160 de 16 de octubre de 2018, mediante la cual reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial y establece, entre otras, que el monto de la prestación es de \$1.184.462 efectiva a partir de 01 de agosto de 2009, pero con efectos fiscales desde el 25 de marzo de 2011 (fls. 55 a 58).

2.5 Según la liquidación detallada de la Resolución RDP 041160 (fols. 62 y 63), al ejecutante se le cancelaron los siguientes valores, por los siguientes conceptos:

RESUMEN FINAL	
Concepto	Totales
Mesadas	34.909.514,72
Indexación	4.980.649,03
Intereses	0,00
Total a reportar	39.800.163,75
Descuentos salud	3.934.739,33
Neto a pagar	35.865.424,42

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

***ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:



(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este Despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de 28 de febrero y 26 de octubre de 2017 proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 22 a 51); (ii) solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 52 a 54); (iii) Resolución RDP 41160 de 16 de octubre de 2018, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento a un fallo judicial (fls. 55 a 58); (iv) liquidación detallada que sirve de fundamento a la Resolución de cumplimiento (fls. 62 y 63), y; (v) cupón de pago Davivienda 1570168946 (fl. 64).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos mencionados contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

El señor Juan Guillermo Gaitán Gualteros solicita que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero señaladas en el numeral 1 de las consideraciones, pues afirma que la entidad de previsión no ha dado cumplimiento cabal a los fallos judiciales de 28 de febrero y 26 de octubre de 2017.

Así las cosas, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado liquidará la condena que se ejecuta y librará el mandamiento de pago, si a ello hay lugar, en la forma pedida o en la que se considere legal, o lo negará.

En ese sentido, para iniciar la liquidación, es importante tener claridad respecto de las obligaciones que el título ejecutivo le impuso a la UGPP, razón por la cual, a continuación se enlistan:



1. Reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, a partir del 01 de agosto de 2009, para que sea equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2009, que son: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo.
2. Frente a los factores que se reconocen y pagan anualmente, en la liquidación únicamente se toman las doceavas partes.
3. Las diferencias generadas entre la pensión pagada y la reliquidada se pagan desde el 25 de marzo de 2011, por prescripción.
4. Sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir se deben efectuar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde el 30 de julio de 2004 y el 30 de julio de 2009.
5. Las sumas resultantes deben ser pagadas de forma actualizada con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.
6. Finalmente, a la condena se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, procede el Despacho a liquidar las obligaciones antes mencionadas, de manera que, lo primero que debe hallarse es el promedio mensual devengado por el señor Juan Guillermo Gaitán Gualteros en el último año de servicios prestados en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, que va desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2009, para lo cual, se tiene en cuenta la certificación que obra en los folios 23 y 24 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00061, que fue la que se tuvo en cuenta para proferir el título ejecutivo. El cálculo es el siguiente:

Año	Mes	Asignación básica	I. antigüedad	S. alimentación	B. por servicios	Prima de servicios	Prima de navidad	Prima de vacaciones	Prima de riesgo
2008	agosto	\$ 987.657	\$ 37.077	\$ 37.533					\$ 148.149
	septiembre	\$ 987.657	\$ 37.077	\$ 37.533					\$ 148.149
	octubre	\$ 987.657	\$ 37.077	\$ 37.533					\$ 148.149
	noviembre	\$ 987.657	\$ 37.077	\$ 37.533					\$ 148.149
	diciembre	\$ 987.657	\$ 37.077	\$ 37.533			\$ 525.628		\$ 148.149
2007	enero	\$ 1.063.411	\$ 39.921	\$ 40.412					\$ 159.512
	febrero	\$ 1.063.411	\$ 39.921	\$ 40.412					\$ 159.512
	marzo	\$ 1.063.411	\$ 39.921	\$ 40.412					\$ 159.512
	abril	\$ 1.043.359	\$ 26.614	\$ 26.941	\$ 521.680				\$ 159.512
	mayo	\$ 1.063.411	\$ 39.921	\$ 40.412					\$ 159.512
	junio	\$ 1.063.411	\$ 39.921	\$ 40.412				\$ 853.336	\$ 159.512
	julio	\$ 1.063.411	\$ 1.331	\$ 1.347		\$ 1.188.053	\$ 792.265	\$ 214.510	\$ 159.512
SUBTOTAL		\$ 12.362.110	\$ 412.935	\$ 418.013	\$ 521.680	\$ 1.188.053	\$ 1.317.893	\$ 1.067.846	\$ 1.857.329
TOTAL ¹		\$ 12.362.110	\$ 412.935	\$ 418.013	\$ 43.473	\$ 99.004	\$ 109.824	\$ 88.987	\$ 1.857.329

¹ En esta fila se consignan las doceavas de los factores que se devengaron anualmente.



Previo a continuar con la liquidación, se aclara que si bien el certificado del folio 23 dice que al ejecutante se le canceló por prima de navidad en diciembre de 2008 la suma de \$1.261.506, el Juzgado no tiene en cuenta todo ese valor, pues el mismo es la retribución por los servicios prestados durante todo ese año y recuérdese que el ingreso base de liquidación solo lo conforma lo devengado entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de julio de 2009, razón por la que, el valor certificado se dividió en 12 que es el número de meses que comprenden un año y el resultado se multiplicó por 5 que son los meses del 2008 que pertenecen al último año de servicios.

Superado lo anterior, se tiene que el valor de la mesada es por:

FACTOR	VALOR
Asignación básica	\$ 12.362.110
I. antigüedad	\$ 412.935
S. alimentación	\$ 418.013
B. por servicios	\$ 43.473
Prima de servicios	\$ 99.004
Prima de navidad	\$ 109.824
Prima de vacaciones	\$ 88.987
Prima de riesgo	\$ 1.857.329
TOTAL AÑO	\$ 15.391.676
TOTAL MENSUAL	\$ 1.282.640
VALOR PENSIÓN 75 %	\$ 961.980

Así las cosas, la prestación reliquidada para el mes de agosto de 2009 es por la suma de \$961.980 y como quiera que la extinta Caja Nacional de Previsión Social en la Resolución PAP 24704 de 29 de octubre de 2010 la reconoció en cuantía de \$922.211, lo que sigue es encontrar la diferencia entre estos valores y a partir de esa cifra calcular las mesadas atrasadas e indexarlas. Este cálculo se hará desde la efectividad de la pensión hasta el mes de noviembre de 2018, que fue cuando ingresó en nómina la resolución de cumplimiento de los fallos judiciales.

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	I.P.C.	VALOR MESADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MESADAS	MESAD AS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
1/08/2009	31/12/2009	0,00%	\$ 961.980,00	\$ 922.211,00	\$ 39.769,00	8	\$ 238.614,00	71,2	99,70	\$ 334.126,63
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 981.219,60	\$ 940.655,22	\$ 40.564,38	14	\$ 567.901,32	73,45	99,70	\$ 770.861,29
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$1.012.324,36	\$ 970.473,99	\$ 41.850,27	14	\$ 585.903,79	76,19	99,70	\$ 766.696,52
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$1.050.083,96	\$ 1.006.672,67	\$ 43.411,29	14	\$ 607.758,00	78,05	99,70	\$ 776.341,74
1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$1.075.706,00	\$ 1.031.235,48	\$ 44.470,52	14	\$ 622.587,30	79,56	99,70	\$ 780.190,47
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$1.096.574,70	\$ 1.051.241,45	\$ 45.333,25	14	\$ 634.665,49	82,47	99,70	\$ 767.262,64
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$1.136.709,34	\$ 1.089.718,89	\$ 46.992,45	14	\$ 657.894,25	88,05	99,70	\$ 744.941,02
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$1.213.664,56	\$ 1.163.490,72	\$ 50.173,83	14	\$ 702.433,69	93,11	99,70	\$ 752.149,49
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$1.283.450,27	\$ 1.230.391,44	\$ 53.058,83	14	\$ 742.823,63	96,92	99,70	\$ 764.130,37
1/01/2018	31/10/2018	4,09%	\$1.335.943,39	\$ 1.280.714,45	\$ 55.228,94	11	\$ 607.518,30	100	99,70	\$ 605.695,75
TOTAL							\$ 5.968.099,78	TOTAL		\$ 7.062.395,91



Ahora bien, teniendo en cuenta que se declaró la prescripción de mesadas causadas con anterioridad al 25 de marzo de 2011, las diferencias mensuales indexadas son las siguientes:

AÑO	MESADAS	VALOR ACTUALIZADO
2011	11,2	\$ 613.357,22
2012	14	\$ 776.341,74
2013	14	\$ 780.190,47
2014	14	\$ 767.262,64
2015	14	\$ 744.941,02
2016	14	\$ 752.149,49
2017	14	\$ 764.130,37
2018	11	\$ 605.695,75
TOTAL		\$ 5.804.068,69

Téngase en cuenta que en el año 2011 se toman 11.2 mesadas que son las percibidas desde el 25 de marzo al 31 de diciembre y para el año 2018 se tienen en cuenta 11 mesadas que son las devengadas desde el 01 de enero al 31 de octubre.

Ahora bien, al valor de las mesadas atrasadas e indexadas (sin incluir las mesadas adicionales)² se le debe extraer el monto de los aportes a salud, que para los pensionados es del 12 %, de manera que, por tal concepto el valor a descontar es de \$598.137, razón por la que hasta este punto, las mesadas atrasadas e indexadas son por \$5.205.931,69.

Superado lo anterior, se continúa la liquidación con el cálculo de los aportes para pensión que fueron ordenados sobre los nuevos factores que se incluyeron en el IBL, y para lo cual, se debe atender la prescripción ordenada para los aportes anteriores al 30 de julio de 2004, así:

DESCUENTOS NUEVOS FACTORES										
AÑO	A. ALIMENTACIÓN	P. SERVICIOS	P. NAVIDAD	P. VACACIONES	PRIMA DE RIESGO	SUBTOTAL ³	25%	IPC INI.	IPC FIN.	VALOR ACTUALIZADO
04	\$184.050	\$901.564	\$1.030.955		\$ 726.334	\$ 454.896	\$113.724	55,99	99,59	\$ 202.282
05	\$355.993	\$ 951.479	\$1.088.032	\$1.374.338	\$ 1.532.988	\$ 848.453	\$212.113	58,70	99,59	\$ 359.870
06	\$373.802	\$ 999.054	\$1.142.437	\$755.898	\$ 1.609.637	\$ 780.932	\$195.233	61,33	99,59	\$ 317.027
07	\$355.120	\$1.044.013	\$1.256.474	\$783.981	\$ 1.682.071	\$ 819.465	\$204.866	64,82	99,59	\$ 314.758
08	\$415.365	\$1.103.419	\$1.261.506	\$793.614	\$ 1.777.783	\$ 856.270	\$214.067	69,8	99,59	\$ 305.430
09	\$230.348	\$1.188.053	\$792.265	\$1.067.846	\$ 1.116.582	\$ 703.215	\$175.804	71,2	99,59	\$ 245.903
TOTAL										1.745.270

En este sentido, se tiene que el valor de los descuentos por concepto de aportes a pensión son por \$1.745.270, y en consecuencia, las diferencias indexadas menos los descuentos con destino a salud y pensión son por la suma de \$3.460.661,69, cifra que ahora pasa a ser el capital para liquidar los intereses moratorios, así:

² \$ 4.984.475,12.

³ En esta columna se sumaron los valores del año y se les aplicó el 16 % que es el total de la cotización.



FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
05/02/2018 a 11/02/2018	5,10%	2	\$ 3.460.661,69	0,0138%	\$ 1.434,60
12/02/2018 a 18/02/2018	5,14%	7	\$ 3.460.661,69	0,0139%	\$ 3.373,02
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	\$ 3.460.661,69	0,0136%	\$ 3.283,34
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	\$ 3.460.661,69	0,0138%	\$ 3.347,41
05/02/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 3.460.661,69	0,0138%	\$ 3.347,41
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 3.460.661,69	0,0135%	\$ 3.276,93
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	\$ 3.460.661,69	0,0136%	\$ 3.283,34
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	\$ 3.460.661,69	0,0138%	\$ 3.347,41
05/03/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 3.460.661,69	0,0138%	\$ 3.347,41
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 3.460.661,69	0,0135%	\$ 3.276,93
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	7	\$ 3.460.661,69	0,0135%	\$ 3.276,93
26/03/2018 a 01/04/2018	5,00%	7	\$ 3.460.661,69	0,0136%	\$ 3.283,34
02/04/2018 a 08/04/2018	4,89%	7	\$ 3.460.661,69	0,0133%	\$ 3.212,80
09/04/2018 a 15/04/2018	4,94%	7	\$ 3.460.661,69	0,0134%	\$ 3.244,88
16/04/2018 a 22/04/2018	4,91%	7	\$ 3.460.661,69	0,0133%	\$ 3.225,63
23/04/2018 a 29/04/2018	4,88%	7	\$ 3.460.661,69	0,0132%	\$ 3.206,39
30/04/2018 a 06/05/2018	4,92%	7	\$ 3.460.661,69	0,0133%	\$ 3.232,05
07/05/2018 a 13/05/2018	4,85%	3	\$ 3.460.661,69	0,0132%	\$ 1.365,91
30/07/2018 a 05/08/2018	4,58%	5	\$ 3.460.661,69	0,0124%	\$ 2.152,58
06/08/2018 a 12/08/2018	4,56%	7	\$ 3.460.661,69	0,0124%	\$ 3.000,74
13/08/2018 a 19/08/2018	4,51%	7	\$ 3.460.661,69	0,0123%	\$ 2.968,55
20/08/2018 a 26/08/2018	4,54%	7	\$ 3.460.661,69	0,0123%	\$ 2.987,86
27/08/2018 a 02/09/2018	4,50%	7	\$ 3.460.661,69	0,0122%	\$ 2.962,11
03/09/2018 a 09/09/2018	4,54%	7	\$ 3.460.661,69	0,0123%	\$ 2.987,86
10/09/2018 a 16/09/2018	4,59%	7	\$ 3.460.661,69	0,0125%	\$ 3.020,04
17/09/2018 a 23/09/2018	4,51%	7	\$ 3.460.661,69	0,0123%	\$ 2.968,55
24/09/2018 a 30/09/2018	4,51%	7	\$ 3.460.661,69	0,0123%	\$ 2.968,55
01/10/2018 a 07/10/2018	4,48%	7	\$ 3.460.661,69	0,0122%	\$ 2.949,22
08/10/2018 a 14/10/2018	4,56%	7	\$ 3.460.661,69	0,0124%	\$ 3.000,74
15/10/2018 a 21/10/2018	4,38%	7	\$ 3.460.661,69	0,0119%	\$ 2.884,78
22/10/2018 a 28/10/2018	4,42%	7	\$ 3.460.661,69	0,0120%	\$ 2.910,57
29/10/2018 a 04/11/2018	4,41%	3	\$ 3.460.661,69	0,0120%	\$ 1.244,62
TOTAL					\$ 94.372,50

La causación de intereses moratorios fue interrumpida debido a que la parte demandante no presentó la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de los fallos judiciales, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, los intereses se causaron desde el 10 de febrero hasta el 10 de mayo y desde el 01 de agosto (fecha de presentación de la solicitud. Ver folio 52) hasta el 31 de octubre de 2018, obteniéndose por ese concepto la suma de \$94.372,50.

En conclusión, en cumplimiento de los fallos que sirven de título de recaudo, la UGPP debió pagar la suma de \$3.366.289,69 que es la cifra obtenida al sumar las



diferencias indexadas y los intereses moratorios y debió descontar por aportes a salud y pensión el monto de \$2.343.407.

Dicho esto, se advierte que la entidad de previsión, mediante la Resolución RDP 41160 de 16 de octubre de 2018, reconoció por concepto de mesadas atrasadas indexadas la suma de \$39.890.163,75 y descontó por concepto de aportes a salud y pensión la suma de \$8.775.815,33.

En ese sentido, es claro que la UGPP ordenó el pago de la prestación de vejez para el mes de agosto de 2009 por un valor superior al que debió reconocer, pues, la pensión para esa fecha era por el monto de \$961.980 y la entidad la liquidó por \$1.184.462, lo que generó que el cálculo de las diferencias fuese muy superior al hallado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado negará el mandamiento de pago, pues efectuada la liquidación total de las obligaciones del título ejecutivo, se concluye que los valores reconocidos en la Resolución RDP 41160 de 16 de octubre de 2018 y que fueron pagados al ejecutante en la nómina de noviembre de 2018, cumplen totalmente con la condena impuesta a través de las sentencias de 28 de febrero y 26 de octubre de 2017.

Y si bien es cierto que la entidad no pagó valor alguno por concepto de intereses moratorios, también lo es, que con el dinero que canceló en exceso se entiende satisfecha esa obligación, la cual, se repite, es por el monto de \$94.372,50.

De otro lado, valga la pena señalar que la liquidación que el ejecutante hace para fundamentar las pretensiones es errada, pues no tiene en cuenta lo efectivamente devengado por el señor Gaitán Gualteros durante el último año de servicios⁴ y porque toma la totalidad de dinero pagado por los factores devengados anualmente siendo que se deben aplicar únicamente las doceavas.

Así las cosas, en virtud del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho encuentra que no es procedente librar el mandamiento de pago, puesto que la UGPP con la expedición de la Resolución RDP 41160 de 16 de octubre de 2018 cumplió con las órdenes dadas en las sentencias de 28 de febrero y 26 de octubre de 2017.

Finalmente, por Secretaría envíese copia de esta providencia a la UGPP con el objeto de que tomen las medidas administrativas y judiciales que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Es el caso de la prima de navidad pagada en el año 2008. Véase el primer párrafo de la página 5.



PRIMERO.- Denegar el mandamiento de pago solicitado por Juan Guillermo Gaitán Gualteros, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaria, oficiase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y remitase copia de esta providencia con el fin de que tomen las medidas administrativas y judiciales que estimen.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, entréguese la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Sanabria Chacón, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 y 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>28 de octubre de 2019</u>, a las 8:00 a.m. Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dahilly Jivihelly Hueso Real

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E (Hospital Usme)

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00393-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DAHILLY JIVIELLY HUESO REAL**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", (en especial copia de los contratos de enero a diciembre de 2013 y de enero a abril de 2014 suscritos con la demandante³) el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

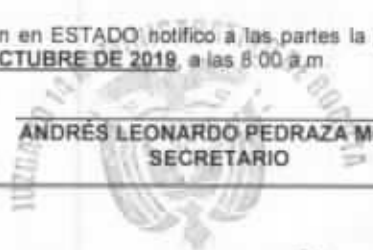

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Folio 14 vto.

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 969483, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Elias Méndez Reina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00320-00

Revisado el escrito de demanda en el proceso de la referencia, por ajustarse a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título V del CPACA, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JAIRO ELIAS MÉNDEZ REINA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ROBINSON ALFONSO SUAREZ SALAS³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 969617 no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yamile Pinilla Antonio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00531-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 111 a 127



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hammer Enrique García Lombana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00271-00

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba documental que fue requerida mediante oficios 0758/19¹, 0759/19² del 5 de junio de 2019 y 1203/19 del 20 de septiembre de 2019,³ se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento alguno en relación con las pruebas incorporadas, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

¹ Folio 120

² Folio 118

³ Folio 159

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Demandado: Guillermo Criollo Herrera

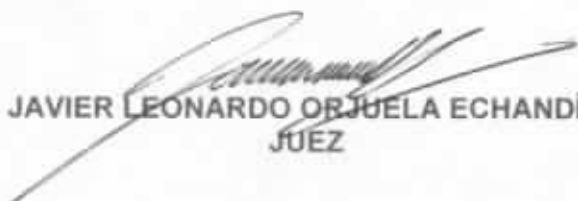
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00153-00

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba documental que fue requerida mediante oficios 01009/19, 01010/19 y 01011/19 del 31 de julio de 2018,¹ se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento alguno en relación con las pruebas incorporadas, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 96 a 118.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Cuervo Huertas

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00537-00

En consideración a que el Hospital Militar Central, allegó al expediente la prueba decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposan en los folios 260 a 265, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Bernardo Agudelo Novoa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento de Cundinamarca

Expediente: 11001-33-35-014-2018-00283-00

En consideración a que la Dirección de Personal de Establecimiento Educativos – Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, allegó al expediente la prueba decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, el despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes la prueba documental que fue incorporada al proceso y que reposa en los folios 78 a 79, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado.

Durante el término que tienen las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

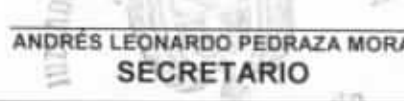
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yimmy Rodríguez García

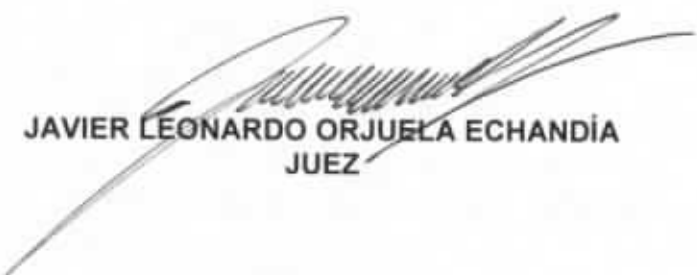
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00012-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 128 a 136

² Folios 78 a 81



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio José Erazo Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio Autónomo de remanentes del INCODER en liquidación

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00441-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la **PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE AGRICULTURA** a la doctora **ROSA INÉS LEÓN GUEVARA** como representante legal de la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 93 del plenario y conforme a la información contenida en el certificado de Cámara de Comercio obrante a folios 98 a 100 en donde aparece inscrito el Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**.

RECONOCER personería jurídica al Dr. **KALEV GIRALDO ESCOBAR** en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A** como **vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR INCODER EN LIQUIDACIÓN**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 116 del expediente.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL**, el día **12 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 02 – Sótano).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Enrique Manjarrez Cabana

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00189-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 25 de septiembre de 2019, CONFIRMÓ el auto² proferido por este juzgado el 14 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado judicial del Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **12 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 27 – Piso 2°)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 102-110

² Folios 86 - 87

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leina Lucelva García Reina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00244-00

De acuerdo con el auto de decreto de pruebas dictado el 26 de marzo de 2019¹ en audiencia inicial, se solicitó Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se expidiera certificación en la cual conste si los aportes o descuentos para pensión de la señora Leina Lucelva García Reina identificada con cédula de ciudadanía No. 20.774.050, fueron trasladados al régimen de ahorro individual y en caso afirmativo, debe informar si se trasladaron los recursos o se libró el bono respectivo, especificando la información a que hubiere lugar.

La Secretaría del Despacho libró el oficio No.0464/19 del 27 de marzo de 2019² dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo este fue radicado ante la Fiduciaria la Previsora S.A bajo el No. 20190321008102 el 01 de abril de 2019.

El día 31 de mayo de 2019³ se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A para que remitiera la documentación previamente solicitada en el oficio señalado, y de acuerdo a esto la Secretaría del Despacho libró y tramitó el oficio No.0807/19 del 10 de junio de 2019.

La Fiduciaria la Previsora S.A dio respuesta⁴ al anterior oficio por medio del oficio No.20190821715821 allegado el 30 de julio y allí señaló:

"Al respecto informamos que se dio traslado a la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante radicado de salida No.20190821715751 toda vez que es dicha entidad es a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)"

Posterior a ello, la Secretaría de Educación de Bogotá procedió a dar respuesta al oficio No.0807/19 del 10 de junio de 2019 a través del radicado S-2019-145629 aportado al expediente el 15 de agosto de 2019, en donde manifestó:

"La solicitud de PENSIÓN DE JUBILACIÓN presentada por la docente LEINA LUCELVA GARCÍA REINA C.C 20.774.050 se le asignó el número de radicación de prestaciones 2017-PENS-458545, la cual se resolvió mediante Resolución No.1331 de 14/02/2018 y confirmada en Resolución No.5221 de 25/05/2018. Adjunto copia de las resoluciones No.1331 de 14/02/2018 y No.5221 de 25/05/2018 en (03) folios."

Sin embargo, de las respuestas brindadas al oficio No.0807/19 del 10 de junio de 2019 elaborado en cumplimiento en la orden de requerimiento del auto del 31 de mayo de 2019, se observa que aún no ha sido allegada al expediente la certificación solicitada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, se tiene que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a lo requerido en audiencia inicial en relación con la

¹ Folio 148

² Folio 181

³ Folio 197

⁴ Folios 200 y 201

prueba documental decretada de oficio⁵. De igual manera la Secretaría de Educación Distrital tampoco se pronunció específicamente sobre lo solicitado sino que se limitó a reproducir los actos administrativos demandados que ya obran en el expediente.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR al (i) **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la (ii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que den respuesta al oficio No. 0464/19 del 27 de marzo de 2019 y 0807/19 del 10 de junio de 2019 vistos a folio 181 y 199 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05) días** contados a partir contados a partir de la comunicación del oficio que se libre. Adjuntar copia de los folios 132 a 136, 181, 197 y 199.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁶ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a las entidades, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberá colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

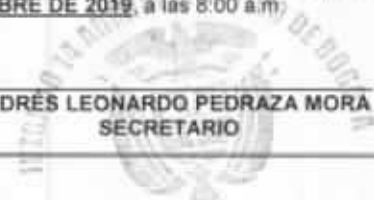
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

⁵ Folio 136

⁶ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Fabio Domínguez Sanclemente (fallecido)

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00328-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento previo al desistimiento tácito por inactividad procesal, (ii) sobre trámite de emplazamiento a herederos indeterminados y (iii) derecho de postulación.

1. Del requerimiento previo al desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

Por medio de auto del 28 de junio de 2019¹, se ordenó la vinculación en calidad de demandados a la señora Irma María Domínguez Sanclemente en los términos del artículo 171 numeral 3° del CPACA así como a los herederos indeterminados del señor Fabio Domínguez Sanclemente de acuerdo con el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para ello, se impartió orden de notificación personal a la señora Irma María Domínguez Sanclemente atendiendo artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante debía acreditar ante el Despacho las respectivas gestiones, y en cuanto los herederos indeterminados deben ser ellos notificados a través del emplazamiento ordenado en el artículo 87 del CGP concordante con el artículo 108 *ibidem*.

Al respecto, ninguna de las gestiones previamente ordenadas ha sido acreditada por la parte demandante generando inactividad procesal del medio de control al no haberse notificado aún la decisión de admisión así como la del traslado respectivo de medida cautelar que obra en el cuaderno separado del expediente.

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Cuaderno principal. Folios 69 a 72.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto del 28 de junio de 2019 ordenó las correspondientes notificaciones a las personas vinculadas de acuerdo a la calidad que intervienen en el proceso, gestión encomendada a la parte demandante y que debía acreditar en un término no mayor a treinta (30) días.

Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2. Del trámite de emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La Secretaría del Despacho elaboró el oficio No.0910/19 del 08 de julio de 2019 dirigido al Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo con la orden dada en el numeral 8° del auto del 28 de junio de 2019.

El Director de Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de oficio DEAJIFO19-871 radicado el 29 de agosto de 2019 procedió a dar respuesta indicando que el Registro Nacional de Personas Emplazadas se constituye como una base de datos de la plataforma Justicia XXI Web y que por lo tanto la inclusión de la información respectiva debe realizarse de manera digital a través del portal web designado para ello y se encuentra a cargo de cada despacho judicial en atención a las pautas del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el procedimiento que debe seguirse para la inclusión de los datos concernientes al proceso en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, debe la Secretaría adelantar las gestiones necesarias para ello dejando las respectivas constancias en el expediente.

3. Derecho de postulación.

El apoderado de la parte demandante presentó el 03 de julio de 2019² renuncia al poder conferido, la cual fue acompañada de la respectiva comunicación con constancia de envío al Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, razón por la cual se considera terminado el poder conferido al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez y de los apoderados quienes le hayan sustituido.

² Cuaderno principal. Folios 75 a 84.

Sin embargo con posterioridad es aportado nuevo poder por parte de la entidad demandante donde se tiene que la nueva representante judicial es la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, circunstancias ante las cuales se harán los respectivos reconocimientos de personería jurídica para actuar en representación de los intereses de la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el auto del 28 de junio de 2019 respecto de la notificación de la parte vinculada y los herederos indeterminados.

SEGUNDO: Por Secretaria **DILIGENCIAR** los formularios relacionados con la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas siguiendo los lineamientos del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de incluir la información relacionada con la decisión del 28 de junio de 2019 en los términos del inciso 5° del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 así como la información complementaria que deba ser suministrada.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ como apoderado principal y de los abogados ERIKA NATHALIA JIMÉNEZ GRANADOS (f.32 vto.) y ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO (f.60 vto.) como apoderados sustitutos a quienes se le reconoció personería, conforme al escrito presentado el día 03 de julio de 2019 (fols.75 a 84) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO en calidad de apoderada general de la **ENTIDAD DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 92 a 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Lindy Espinosa González

Demandado: Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00032-00

En audiencia inicial del 07 de febrero de 2019¹, el Despacho decretó las siguientes pruebas documentales:

- A. Copia íntegra y completa de todos los contratos suscritos entre la señora Ana Lindy Espinosa González y el Hospital Pablo VI II nivel – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente-
- B. Copia íntegra y completa la hoja de vida del demandante.
- C. Copia completa, íntegra y legible de las agendas de trabajo, cuadros de turno y demás documentos en los cuales conste la programación o asignación de turnos de la señora Ana Lindy Espinosa González, durante el tiempo en que éste suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, desde el 23 de marzo de 2006 hasta el último día laborado.
- D. Manual de funciones del cargo de higienista oral del Hospital de Pablo VI II Nivel ESE, vigente desde el 2006 hasta el 2018 y de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que se le pagan al personal de planta que desempeña el cargo antes enunciado.
- E. Certificación en la cual enliste los empleados que laboran o prestaron sus servicios como Higienistas Orales en el Hospital Pablo VI II Nivel ESE durante el 2006 y el 2018, indicando el tipo de vinculación, el número de horas laboradas al mes y la remuneración mensual y demás prestaciones laborales pagadas, el número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó el salario anualmente.
- F. Copia del acto administrativo mediante el cual la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la planta de personal del Hospital Pablo VI e indicando si se previó que debía contar con el cargo de higienista Oral.

¹ 126 a 128

- G. Copia de las consignaciones efectuadas por la demandante con destino al régimen de seguridad social, con ocasión de los contratos que suscribió con el Hospital y certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que como remuneración por sus servicios se le hizo a la señora Ana Lindy Espinosa González durante la relación laboral o contractual.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que no se elaboró el oficio correspondiente para recaudar dichas pruebas en atención a lo ordenado en el numeral 8.1 del acta de audiencia inicial² del 07 de febrero de 2018. En consecuencia, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** a la elaboración del oficio dirigido a **Subred Integrada de Servicio de Salud Sur E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, remita a este proceso las documentales decretadas.

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado, deberá colaborar con el trámite del respectivo oficio e informar sobre el mismo, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--

² Folios 122 a 128



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Hernando Vergara Hernández

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0025-00

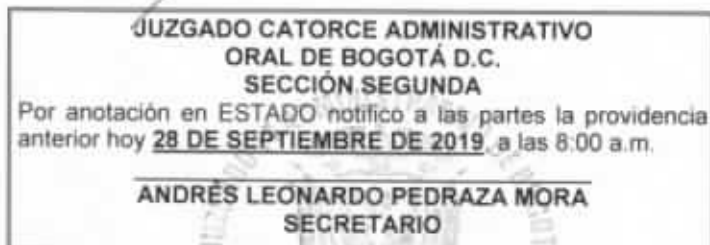
Visto el informe secretarial, se advierte que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de septiembre de 2019¹. En consecuencia, se ordena.

1. **REMITIR** expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C", para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocío Godoy Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

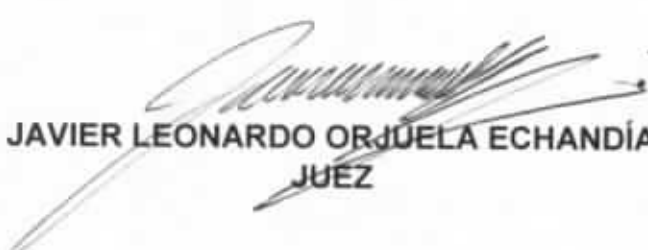
Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00334-00

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 06 de septiembre de 2018¹, y que la audiencia de pruebas fue realizada el día 12 de septiembre de 2018², se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso y que reposa en los folios 196 a 202 y 262 a 281, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

¹ Folios 151 a 154. Acta de audiencia inicial.

² Folios 184 a 188. Acta de audiencia de pruebas.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocío Godoy Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00334-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la sancionada Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) contra el auto proferido el día 09 de agosto de 2019 mediante el cual se le impuso la multa de que trata artículo 276 del Código General del Proceso al no haber rendido el informe solicitado en audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 09 de agosto de 2019¹, el Juzgado ordenó imponer multa a la Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) quien ocupó el cargo de Directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA", por ser la funcionaria a quien se le solicitó informe bajo juramento por medio de oficio No. 0927/18 del 11 de septiembre de 2018², sin haberse allegado para ese momento el mismo a pesar de los reiterados requerimientos realizados desde la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018 y en audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2018, auto del 19 de diciembre de 2018, auto del 05 de abril de 2019 y auto del 07 de junio de 2019.

2. Recurso interpuesto.³

El 23 de agosto de 2019 la sancionada Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) interpuso recurso de reposición contra la decisión del 09 de agosto de 2019, solicitando la revocación de la misma.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01)

¹ Cuaderno incidente de desacato a orden judicial. Folios 12 a 14

² Cuaderno principal. Folio 193

³ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folios 21 a 33

día, corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

En cuanto a la normatividad que rige el presente trámite incidental y en uso de los poderes correccionales del juez de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, se destaca como procedente el recurso de reposición como medio de impugnación, para lo cual dicha normatividad señala:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. (...)

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que la sancionada interpuso el recurso procedente pero que no acudió dentro de la oportunidad legal por cuanto tuvo conocimiento de la decisión de sanción, tal y como lo manifestó en su escrito, desde el día 16 de agosto de 2019 contando con el término de tres (03) días siguientes hábiles para pronunciarse.

Sin embargo el objeto del poder correccional del juez debe siempre estar orientado a garantizar el debido proceso y defensa, indicándose⁴:

"(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia."

En cuanto al derecho de postulación, se recuerda que si bien el recurso no fue propuesto a través de apoderado judicial, el procedimiento del artículo 59 de la Ley 270 de 1996 al que hace remisión el referido artículo 44 del CGP, permite al sancionado hacer el ejercicio de su propia defensa por medio de las explicaciones que desea brindar, que si bien no anteceden la imposición de la multa, sí constituyen los argumentos de recurso ejercido.

Como consecuencia del análisis de lo anteriormente señalado, debe el juez corrector preservar las garantías constitucionales y dar prelación al derecho sustancial sobre el procedimental, razón por la cual se procederá con el estudio de fondo.

III. CASO CONCRETO

La sancionada manifiesta dentro del recurso de reposición presentado, que mediante oficio No. 6114 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMGEM-JUR se dio respuesta al oficio No.0926 en lo relacionado con los períodos de la demandante como contratista con el dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA".

A su vez argumentó que en relación con el informe solicitado, el auto fue recepcionado el 26 de septiembre de 2018, que su obligación era dar una respuesta de fondo y congruente a lo ordenado, y que también dependía de una información que debía ofrecer la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, señalando para el efecto que se hicieron diferentes gestiones verbales sin recordar fechas exactas y sin obtener la información solicitada respecto de la demandante.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469.

Respecto del requerimiento del oficio No. 0035/19 del 22 de enero de 2019⁵ manifestó que desconocía la falta de notificación de dicho oficio y que en atención a que la DISAN no ofreció respuesta alguna al requerimiento del mes de septiembre de 2018, el día 18 de marzo de 2019 mediante oficio No. 20193419102763 realizó traslado del requerimiento judicial al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Director de Sanidad Militar con el fin de dar respuesta a las preguntas de los folios 92 y 93 del plenario.

También indicó que mediante radiograma No.20193158181543 del 08 de febrero de 2019⁶ el Comando del Personal del Ejército ordenó su traslado a la Dirección de Sanidad, razón por la cual dejó de ser la representante legal del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" y que mediante Decreto No.221 del 18 de febrero de 2019⁷ del Ministerio de Defensa Nacional se ordenó su retiro de la institución por solicitud propia.

El cuanto al conocimiento de la decisión del 09 de agosto de 2019 en donde se impuso multa de que trata el artículo 276 del CGP, la sancionada indicó que el 16 de agosto de 2019 recibió correo electrónico⁸ por parte de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia.

Presenta como factores para la demora en resolver el requerimiento, lo relacionado con el archivo físico de los contratistas de la entidad Gilberto Echeverry el cual no tenía plena disponibilidad, así como la omisión de la DISAN para dar respuestas.

Finalmente indicó sobre el informe solicitado que no tiene acceso a la información solicitada por haber sido retirada de la institución y que la actual directora de la entidad es quien debe ofrecer respuesta a las preguntas formuladas en el cuestionario correspondiente.

De otra parte, al cuaderno principal fue allegado al memorial⁹ el día 27 de agosto de 2019 por parte de la Directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" Coronel Sandra Elizabeth Agudelo Infante quien corrobora que la sancionada Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) desempeñó la dirección del dispensario hasta el 08 de febrero del presente año.

Además de lo anterior, dicha respuesta contiene la resolución de las preguntas formuladas en los folios 92 y 93 de la demanda, que corresponden al informe bajo juramento decretado como prueba a favor de la parte demandante en el desarrollo de la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018, así como el informe de la gestión desplegada por la actual directora en cuanto a lo solicitado, quien remitió por competencia los requerimientos realizados por este Despacho a través de memoriales del 18 de marzo de 2019¹⁰ y del 02 de julio de 2019¹¹ a la Dirección de

⁵ Cuaderno principal. Folio 213

⁶ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folio 27

⁷ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folio 28

⁸ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folios 29 y 30

⁹ Cuaderno principal. Folios 262 a 265

¹⁰ Cuaderno principal. Folios 271

¹¹ Cuaderno principal. Folios 272

Sanidad del Ejército Nacional bajo el argumento de no tener la custodia de los documentos necesarios para dar respuesta ni contar con personal profesional en el área jurídica.

En lo relativo a los servidores públicos y sus deberes, su quehacer está orientado por las disposiciones legales y constitucionales tal y como lo adopta el artículo 123 superior, así:

***"Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

Referente a la normatividad de la garantía de la función pública, así como los derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades y conflictos de intereses del servidor público, el Código Disciplinario Único¹² estatuye la legalidad de las obligaciones que debe cumplir cualquier persona al servicio del Estado, y allí señala:

***"Artículo 23.** Garantía de la función pública. Con el fin salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia debe observar en desempeño su empleo, cargo o funciones del sujeto disciplinable ejercerá derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y acatará régimen inhabilidades, incompatibles, impedimentos y conflictos de establecidos en la Constitución Política y en las Leyes."*

(...)

ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

¹² Ley 734 de 2002 (Ley derogada a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la ley 1952 de 2019, el plazo de entrada en vigencia de la ley 1952 se prorroga por el artículo 140 de la ley 1955 de 2019.)

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

(...)

17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo." (Subraya el Despacho)

En el caso de estudio, de acuerdo con la cronología de lo sucedido hasta esta etapa procesal y en el desarrollo del presente trámite incidental, se tiene que el decreto de la prueba por informe bajo juramento data del 06 de septiembre de 2018, día en que tuvo lugar la audiencia inicial.

Posteriormente, habiéndose convocado las partes al desarrollo de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, se advirtió sobre la falta de respuesta de los oficios No.0926/19 y 0927/19 ambos de 11 de septiembre de 2018.

En relación al oficio No.0926/19, la entonces directora Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) procedió a dar respuesta a lo pedido mediante el oficio No.6114 allegado al expediente el 21 de noviembre de 2018¹³, pero ante la continua omisión de respuesta del oficio No. 0927/19, mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se requirió a la funcionaria para que absolviera el correspondiente cuestionario del informe decretado.

Téngase en cuenta que para la fecha de las decisiones referidas, la funcionaria aún hacía parte de la Dirección de la entidad, por lo cual no estaba exonerada de dar cumplimiento a la orden judicial, dejando esto entre ver una conducta negligente que conllevó a esta instancia a dar aplicación a la imposición de sanción correspondiente por renuencia injustificada para rendir el informe que reiteradamente le fue solicitado.

Solo hasta el 27 de agosto de 2019 la actual directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" Coronel Sandra Elizabeth Agudelo procedió a dar respuesta a las preguntas formuladas por el apoderado de la parte demandante, pero sin embargo también omitió informar sobre las remisiones que realizó a la DISAN, por lo que la sanción pudo haber también recaído sobre ella al desatender los requerimientos posteriores de los autos del 05 de abril de 2019 y del 07 de junio de 2019, decisiones dictadas dentro del periodo en que ya ostentaba la dirección del dispensario médico.

Destaca el Despacho que la imposición de las medidas correccionales de las que puede hacer uso el juez, están dirigidas a mantener el normal desarrollo del proceso bajo una ponderada valoración por éste, de las causas y razones sobre la inobservancia por parte del destinatario de las órdenes y de las disposiciones por él dictadas, examen que exige establecer de manera previa a concretar si procede

¹³ Cuaderno principal. Folios 196 a 202

sancionarlo, su grado de responsabilidad por el presunto incumplimiento, sin perder de vista que la imposición de tales poderes tiene que ver esencialmente con lograr que las órdenes dadas sean cumplidas.

Pudo la sancionada frente a cada requerimiento hecho presentar sus descargos, pero de manera tardía y a través del recurso que se estudia, expuso las dificultades que le impidieron dar respuesta, además de no haber acreditado por escrito y con antelación a la imposición de multa, sobre las gestiones que en el recurso menciona que adelantó ante la DISAN además de su retiro de la institución militar.

Ante las circunstancias descritas, es posible establecer que el informe bajo juramento decretado el 06 de septiembre de 2018 a favor de la parte demandante ya fue rendido por la actual Directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" Coronel Sandra Elizabeth Agudelo Infante, es decir, se tiene por cumplida la orden judicial y que a la sancionada Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R) se le impuso medida correccional, esto es, sanción pecuniaria de cinco (05) SMLMV como graduación normada en el artículo 276 del CGP encontrándose al día de la decisión del 09 de agosto de 2019 ya retirada de la entidad, por lo cual el Despacho no encuentra motivos para dar continuidad a la ejecución de la sanción.

En conclusión, resulta claro para este Despacho que las conductas desplegadas por las funcionarias quienes han ejercido la dirección del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" no han sido acertadas ya que no informaron oportunamente sobre sus actuaciones, imposibilitando al Despacho conocer de las gestiones realizadas y así adelantar requerimientos a aquellos funcionarios que hayan sido destinatarios de solicitudes remitidas en virtud del factor de competencia en el ámbito de las funciones.

Sin embargo, bajo el análisis de todas los entornos que rodearon la práctica de la prueba decretada, teniendo en cuenta que la funcionaria sancionada fue trasladada a partir del 08 de febrero de 2019¹⁴ a la Dirección de Sanidad, por lo cual dejó de ser la representante legal del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" y que mediante Decreto No.221 del 18 de febrero de 2019¹⁵ del Ministerio de Defensa Nacional se ordenó su retiro de la institución, y principalmente por encontrarse cumplida la orden dada por este Despacho, prospera el recurso impetrado y consecuentemente hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 09 de agosto del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día 09 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

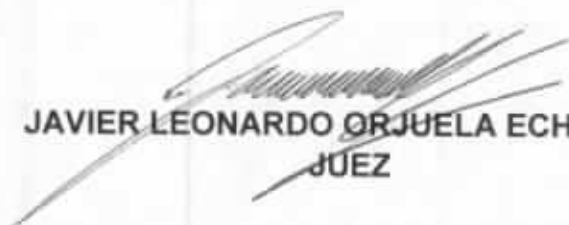
¹⁴ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folio 27

¹⁵ Cuaderno Incidente de Desacato a Orden Judicial. Folio 28

SEGUNDO: NO SANCIONAR con multa de que trata el artículo 276 del Código General del Proceso, a la Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra de la Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR (R), por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

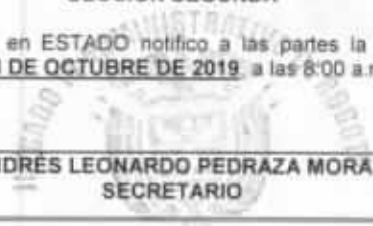
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Genny Poveda de Hernández

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00408-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) y notificada personalmente el día síes (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

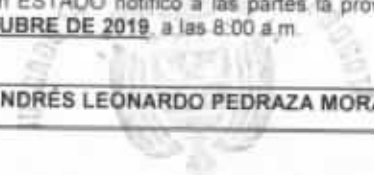
En consecuencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes, la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretaria

¹ Folios 109 a 116

² Folios 58 a 64



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dayron Castell González

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00047-00

Encontrándose el proceso al Despacho para impartir aprobación o no de la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho, se observa que la misma se realizó en los siguientes términos:

1. Agencias en derecho: Conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 04 de julio de 2019, se fijó la cuantía de las agencias en derecho en 01 SMLMV de acuerdo con la duración y la complejidad del proceso. (1 SLMVM (2019): \$828.116 pesos.)

2. Costas: La Secretaría no encontró acreditado ningún valor. (\$0 pesos)

Sin embargo, al revisar el expediente se encontró memorial¹ radicado el 30 de marzo de 2017 por parte del apoderado de la parte demandante, en el cual indicó que dando cumplimiento del auto admisorio de la demanda del 24 de marzo de 2017, consignó al banco Agrario de Colombia el valor de \$30.000 pesos por concepto de gastos del proceso y bajo la transacción No.13537097.

A efectos de determinar si la transacción anterior da lugar a configurar valor por concepto de costas, por Secretaría **OFICIAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste:

- a) Si a órdenes de la anterior cuenta² del Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá y con la transacción No. 13537097 fue consignado valor alguno, fecha, nombre y cédula de quién depositó el dinero e identificación del proceso (si aplica). Allegar todos los soportes del caso.
- b) En caso de que no exista información relacionada con la transacción No.13537097, certificar si con las identificaciones No. 17'045.968 de Bogotá del señor Pedro Antonio Herrera (abogado) o la No.73.581.266 del señor Dayron Castell González (demandante), o si a órdenes del Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá, se consignó valor alguno en relación con el número de expediente de la referencia informando sobre la fecha, valor y concepto. Allegar todos los soportes del caso.

¹ Folio 135

² Cuenta de ahorros No.4-0070-D-27714-1 (convenio 11656)

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto al correo electrónico de notificaciones de la entidad bancaria, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co³ y todas aquellas direcciones de correo electrónico posibles, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁴ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a la entidad que de no cumplir con la orden dada se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

(Faint circular stamp of the court and a handwritten signature of Andrés Leonardo Pedraza Mora are visible behind the text in the box.)

³ Recuperado de <https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>

⁴ Correo general: admin14bt@cendoi.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **25 OCT 2019**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-014-2017-00401-00
Demandante:	ALEXANDER GAITAN SANABRIA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	<u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 16 octubre del presente año subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarlos acordes, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **ALEXANDER GAITAN SANABRIA** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **ALEXANDER GAITAN SANABRIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o **quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO:RECONÓCESE personería adjetiva al **abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No.100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

25 OCT 2019

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-014-2017-00436-00
Demandante:	JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	<u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 16 octubre del presente año subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarlos acordes, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por el señor **JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por el señor **JOSE BENITEZ RODRIGUEZ PUERTAS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO:RECONÓCESE personería adjetiva al **abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No.100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **25 OCT 2019**

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-3335-014-2017-00394-00
Demandante:	BLANCA LUCIA CAMARGO MOLINA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	<u>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u>

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en ese sentido se tiene que:

Se radicó el día 16 octubre del presente año subsanación de la demanda, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Por encontrarlos acordes, en tiempo y reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **BLANCA LUCIA CAMARGO MOLINA** a través de apoderado judicial,

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado judicial constituido para el efecto por la señora **BLANCA LUCIA CAMARGO MOLINA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o **quien haga sus veces**, a los correos electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con lo previsto con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia **AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este despacho judicial, en los términos establecidos en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P.

SEXTO: El expediente **PERMANECERÁ** en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término común **de veinticinco (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al expediente la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados; discriminando el tiempo de servicio de la demandante, así como salarios y devengados.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DECIMO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DECIMOPRIMERO: De conformidad con lo anterior, Se insta a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA, una vez sean allegadas las constancias de envío, por secretaría se notificará personalmente esta providencia.

DECIMOSEGUNDO:RECONÓCESE personería adjetiva al **abogado JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. No. 79.693.468 y T.P. No.100.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Rodríguez Quitín y Otros

Demandado: Distrito Capital – Secretaria del Hábitat

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00393-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) y condenó en costas a la parte demandada.

Por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 3° de la sentencia de segunda instancia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

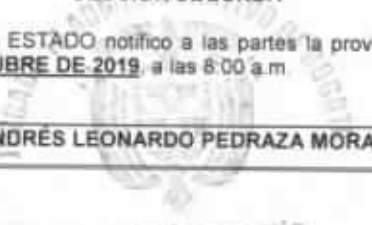
Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

Dvt

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>28 DE OCTUBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 477 a 491

² Folios 392 a 401



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agustina Buitrago Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00729-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia¹ proferida el 23 de agosto de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE OCTUBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 336 a 341

² Folios 207 a 213



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Alberto Olaya Rosero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00525-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia¹ proferida el 01 de febrero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 01 de julio de 2016, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **EXPEDIR** a costa de la PARTE DEMANDANTE, las copias solicitadas de acuerdo con el memorial visible a folio 200 del expediente.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 173 a 185

² Folios 108 a 115



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eduardo Rojas Niño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00555-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 08 de marzo de 2018, **CONFIRMÓ** el auto² proferido por este despacho el 25 de febrero de 2016 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 128 a 130

² Folios 115 a 121